

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 38

Referencia:

Año: 1915

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-02-1915

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY SOBRE EXPLOTACION DE FUENTES O DEPOSITOS DE PETROLEO, DE CARBUROS GASEOSOS DE HIDROGENO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02186

Publicada el: 10-03-1915

Rama del Derecho: DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Industria petroquímica, Petróleo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 3.924

Rollo: 108

Posición: 1672

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 18 de 1915.

Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. ROSA.

LEY 38 DE 1915 (DE 20 DE FEBRERO)

por la cual se modifica y adiciona la ley sobre explotación de fuentes de depósitos de petróleo de carburos gaseosos de hidrógeno.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º. Tiene preferencia en la concesión para la explotación de las fuentes de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, mediante contrato celebrado con el Gobierno, de conformidad con lo establecido en esta ley:

1º El propietario del suelo en donde se encuentra la fuente, indemnizando al descubridor con la décima parte del producto del líquido de la misma fuente;

2º El descubridor, indemnizando al propietario con la quinta parte del producto líquido;

3º El tercero que proponga la celebración del respectivo contrato de explotación, indemnizando al propietario con la quinta parte del producto líquido y al descubridor con la décima parte del mismo producto.

Artículo 2º. El que según el artículo anterior tiene la preferencia para la explotación de las fuentes de petróleo ó carburos, debe manifestar su intención de explotarla seis meses después de que el Poder Ejecutivo ó solicitud de parte interesada, dé cuenta del descubrimiento al propietario del suelo ó informe al descubridor que el propietario se abstiene de la explotación.

Artículo 3º. Las circunstancias que hacen pasar el derecho de explotar una fuente de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno mediante el orden de preferencia, son el no poder ó no querer explotarla el que tiene antelación.

Artículo 4º. El derecho de explotar una fuente de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno al descubridor, cuando aquél no comenzare la explotación un año después de haber manifestado su intención de comenzarla.

Por la misma causa y en el mismo término se resuelve el derecho del descubridor, en su caso.

Artículo 5º. El individuo ó la compañía que pretenda hacer investigaciones para descubrir fuentes ó depósitos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno en terrenos particulares, garantizará, antes de obtener el permiso, con prenda ó hipoteca la indemnización de los daños que cause con las exploraciones al propietario del suelo en donde se hagan éstos.

Artículo 6º. El individuo ó la compañía que proponga al Gobierno la celebración de un contrato para explotar una fuente de las mencionadas en esta ley, debe comprobar satisfactoriamente que tiene los medios y el capital suficientes para emprender los trabajos y satisfacer las indemnizaciones á que sea obligado por el acto de la concesión.

Artículo 7º. Los que se opongan al otorgamiento de los permisos y á la celebración de los contratos de que trata esta ley, interpondrán sus acciones ante los tribunales comunes cuando se conformen con las decisiones que profiera el Poder Ejecutivo.

Artículo 8º. Queda así modificada la Ley 6ª de 1915.

Dada en Panamá á diez y nueve de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRUTIA.

Por el Secretario,

Efraín Tejada U., Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 20 de 1915.

Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, ARISTIDES ARJONA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CONTRATO NÚMERO 77

Los suscritos, á saber: Federico Barrera, Gobernador de la Provincia de Veraguas, autorizado por el señor Secretario de Gobierno y Justicia, por una parte, que se llamará el Gobierno y María Reyes v. de Luna, en su propio nombre, por otra parte, que se denominará la Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

LA CONTRATISTA SE COMPROMETE:

1º A conducir la correspondencia entre esta ciudad y la de Los Santos pasando por Atalaya, Océ, Pesé y Chitré y viceversa, saliendo de esta población para aquélla los días 1º, 10 y 20 de cada mes, á las 6 p. m. y cuantas veces sea necesario para la marcha expedita de los correos;

2º A no demorar más de doce horas en cada uno de los puntos en donde toque y á entregar y recibir las valijas de las Administraciones Subalternas de Correos en perfecto estado;

3º A no conducir fuera de valija correspondencia de cualquier naturaleza que sea á menos que esté debidamente portada;

4º A proteger debidamente las valijas de las lluvias de manera que sea imposible que se deteriore ó dañe su contenido;

5º A pagar una multa de cinco balboas (B. 5.00) por cada infracción á los artículos anteriores, y además en caso de que por negligencia ó descuido se deteriore el contenido de las valijas, á pagar el valor de los perjuicios sufridos;

6º A garantizar su manejo con fianza al Tesoro Nacional y solidaria por la suma de cien balboas.

EL GOBIERNO SE COMPROMETE:

A pagar á la Contratista como remuneración de sus servicios, en la Administración de Hacienda de esta Provincia, la suma de catorce balboas, cincuenta centésimos (B. 14.50) al fin de cada mes y proporcionalmente por cada viaje extraordinario que haga, previa presentación de la respectiva cuenta visada por las Administraciones Principales de Correos de esta ciudad y de la de Los Santos.

La Contratista garantiza el cumplimiento de este contrato con la fianza personal, mancomunada y solidaria del señor Ismael Herrera, quien en prueba de aceptar la responsabilidad suscribe y se obliga á pagar por vía de multa al Tesoro Nacional, en caso de que la Contratista no cumpliere las obligaciones contraídas, la suma de cien balboas (B. 100.00).

Este contrato registrá desde el 19 de febrero hasta el 31 de Diciembre inclusive del presente año, y será prorrogable á voluntad de las partes contratantes; pero la falta de cualquiera de las obligaciones de la Contratista, da derecho al Gobierno para declarar su inmediata rescisión.

Para llevar á efecto este contrato requiere la aprobación del Ejecutivo.

Hecho en doble ejemplar de un mismo tenor, en Santiago, á los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos quince.

El Gobernador,

FEDERICO BARRERA.

La Contratista,

María N. Reyes.

El Fiador,

Ismael Herrera.

El Secretario de la Gobernación, Santiago Pinilla.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Panamá, Febrero 21 de 1915.

Aprobado. Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. ROSA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 9 DE 1915 (DE 2 DE MARZO)

reglamentario de las Leyes 4ª y 38 de este mismo año, referentes á la explotación y explotación de minas de petróleo.

El Presidente de la República,

en virtud de la facultad que le confiere el artículo 32 de la Ley 6ª de 1915,

DECRETA:

Artículo 1º. Los permisos á que se refiere el artículo 2º de la Ley 6ª de 1915 para hacer exploraciones en el subsuelo de los terrenos, lagos, lagunas y albuferas que se encuentren en jurisdicción nacional, se expedirán por medio de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2º. Si la exploración hubiere de tener efecto en terrenos baldíos, el permiso se otorgará sin resaca alguna, previo el pago del impuesto de diez centésimos de balboa por hectárea, comprobado con la certificación correspondiente de la Tesorería General.

Artículo 3º. Si dicha exploración tuviere lugar en terrenos pertenecientes á particulares, deberá el interesado garantizar con prenda ó hipoteca los perjuicios que pueda ocasionar al propietario del terreno, estimados en la siguiente forma:

Si se tratare de terrenos desocupados sin edificaciones y cultivos, la garantía será de B.2.00 por cada permiso de diez hectáreas; y si hubiere edificaciones ó plantaciones en dichos terrenos, la Secretaría de Hacienda y Tesoro fijará el monto que debe garantizarse, tomando en cuenta el valor y entidad de las mejoras que puedan ser afectadas con los trabajos correspondientes.

Artículo 4º. La solicitud para explorar en terrenos de particulares se pondrá en conocimiento del propietario, para que en caso de graves inconvenientes, alegue lo que estime necesario en favor de sus derechos, y la misma Secretaría resolverá sobre la oposición, sin perjuicio del derecho de las partes para ocurrir á los Tribunales comunes, si no se conforman con esa Resolución.

Artículo 5º. El permiso se extenderá en nombre del Presidente de la República, expresará la jurisdicción en que se encuentran los terrenos que van á explorarse y los límites de las diez hectáreas correspondientes á cada permiso.

Artículo 6º. Los permisos de exploración no podrán exceder de diez hectáreas cada uno; pero podrán concederse á una misma persona los que solicite previstos los requisitos de ley, y extendiéndose por separado.

Artículo 7º. El derecho de celebrar contratos para la explotación de las minas de petróleo corresponde por su orden al propietario del terreno, al descubridor, ó á un tercero, empresario, en la forma y condiciones que establece el artículo 19 de la Ley 38 de 1915.

Artículo 8º. En los contratos que se celebren se establecerá de acuerdo con el informe de peritos, la suma aproximada de producción en el área á que dicho contrato se refiera, y sobre el monto calculado rendirá el contratista una fianza hipotecaria de cinco por ciento ó consignará igual suma en la Tesorería General de la República, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 9º. Los contratos se celebrarán por el término de diez años prorrogables, y se extenderán por triplicado en papel sellado de 3ª clase, un ejemplar para la Secretaría de Hacienda y Tesoro, otro para la Tesorería General de la República, y otro para el interesado.

Artículo 10. Por la falta de cumplimiento de las obligaciones que determina el artículo 27 de la Ley 6ª antes citada, la Secretaría de Hacienda y Tesoro, impondrá de plano al contratista una multa discrecional, que no podrá exceder de B.250.00 tomando en cuenta la gravedad y frecuencia de las omisiones.

Artículo 11. Los actuales propietarios de minas de petróleo que hubieren derechos adquiridos con título perfecto sobre las mismas, pueden hacer uso del derecho que les concede el artículo 31 de la mencionada Ley 6ª; pero los demás tendrán que someterse á ella, precisamente desde la fecha en que las dos leyes referidas y el presente Reglamento entren en vigor.

Artículo 12. La comprobación de que el solicitante posee los medios y el capital suficiente para la explotación, á que se refiere el artículo 6º de la Ley 38, se hará por certificación del Registro Público, ó por constancia de depósito en algún banco de la República.

Artículo 13. El presente Reglamento comentará á regir el día de su publicación.

Dado en Panamá, á los dos días del mes de Marzo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, ARISTIDES ARJONA.

Modelo de permiso para exploración:

En vista de que el señor... ha cumplido los requisitos que la ley señala, con autorización del Presidente de la República, se le otorga permiso para que pueda hacer exploraciones en busca de minas de petróleo en extensión de diez hectáreas, en el lugar denominado... dentro de los siguientes límites: El señor... queda obligado en virtud de este permiso al cumplimiento de todas las obligaciones legales sobre la materia.

Panamá, & & &

Modelo de contratos.

Entre el Secretario de Hacienda y Tesoro y el Contratista.

Artículo. Se autoriza al señor... para llevar á cabo la explotación de las minas ó criaderos de petróleo, y en general de carburos ó hidrocarburos de hidrógeno que se encuentren en el lugar denominado... sito en jurisdicción de... y en la extensión de mil metros de longitud por cuatrocientos de latitud, y aprovecharse de sus productos.

Artículo. El contratista se obliga á pagar al Tesoro Nacional el 10% de dichos productos netos.

Artículo. El valor de la empresa se ha fijado de común acuerdo en la suma de \$... y se ha constituido la respectiva fianza por el 5% de esa cantidad (ó se ha hecho el depósito en la Tesorería) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

Artículo. El presente contrato durará diez años, en cuyo tiempo el contratista gozará de las franquicias que le otorgan los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley 6ª de 1915. Al cabo de ese tiempo cesarán esas franquicias salvo que el Poder Ejecutivo estime conveniente la prórroga del presente contrato.

Artículo. El contratista se obliga á rendir los informes y á cumplir todas las obligaciones que le impone el artículo 27 de la citada ley, respondiendo en su caso de las multas que le acaerare su omisión con el depósito á que se refiere el artículo... de este contrato debiendo reponerlo en un todo en el término de quince días.